



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.712

"CALDREN, NÉSTOR FABIÁN
S/ QUEJA, EN CAUSA N° CP
3332/18 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.712-Q, caratulada:
"Caldren, Néstor Fabián s/ Queja, en causa n° CP 3332/18
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el
28 de noviembre de 2018, denegó -por inadmisible- el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa de Néstor Fabián Caldren, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 de Dolores que lo había
condenado a la pena de siete meses de prisión de
ejecución condicional, costas, y el cumplimiento de
determinadas reglas de conducta por dos años, por
hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de
amenazas y desobediencia (v. fs. 56/58 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval-
articuló queja (v. fs. 60/66 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los
recaudos formales de la impugnación. De seguido, efectuó

///

un resumen del trámite recursivo y recordó los agravios que había llevado en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 60/63 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, esgrimió que la Cámara debió limitarse al análisis formal del remedio y no extenderse a resolver la aptitud de las cuestiones federales allí alegadas, en una especie de autoanálisis de su propia actuación (v. fs. 64 y vta.).

En ese discurrir, alegó que la tarea desarrollada por el *a quo* vulneró la defensa en juicio, el derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador, así como la potestad impugnativa prevista en los arts. 8.2.h de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la garantía de revisión amplia. Citó, a tal fin, los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" y "Herrera Ulloa" (v. fs. 65/66).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que el Tribunal de Alzada halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto Caldren fue condenado a la pena de siete meses de prisión de ejecución condicional (v. fs. 57 y vta.).

Luego, recordó que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen encontrarse involucradas -de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.712

la Corte federal- la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una causal de dicho tenor, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, concluyó que en autos -a tenor de los agravios desarrollados por la parte- no se evidenciaba que se encontraran involucradas cuestiones federales pues las afirmaciones defensasistas respecto del compromiso a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio no mostraban la existencia de un juicio arbitrario (v. fs. cit./58 vta.).

2. Las alegaciones de la defensa para cuestionar lo decidido no son de recibo.

Cabe aquí recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión

///las firmas

denegatoria del carril impugnativo escogido, sino que limitó sus esfuerzos a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

3. Finalmente, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad tampoco logra revertir el sentido de lo resulto, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Néstor Fabián Caldren, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1237